

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

PARTE OFICIAL (1).

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

GOBERNACION. *Real orden, sobre la presidencia de la autoridad en las funciones teatrales.* Publicada en la *Gaceta* de 17 de marzo.

Vistas las reclamaciones que se han dirigido á este ministerio sobre la conveniencia de establecer nuevamente en todas las funciones teatrales la presidencia de la autoridad, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Que se restablezca desde luego en la propia forma que existia antes de espedirse la real orden de 10 de octubre de 1851.

2.º Que al palco que debe destinarse para la presidencia, segun lo dispuesto en el real decreto de 7 de febrero de 1849, puedan concurrir las personas que el art. 32 de dicho decreto espresa.

3.º Que la autoridad que presida cuide de que la funcion principie precisamente á la hora marcada.

4.º Que la misma autoridad fije el tiempo que han

de durar los intermedios, pudiendo prorogarle cuando la clase del espectáculo lo exija.

5.º Que á pesar de lo que se ordena en las precedentes disposiciones, continúe vigente el párrafo 4.º de la citada real orden de octubre de 1851.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1854.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de...

GOBERNACION. *Real decreto, estableciendo el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial.* Publicado en la *Gaceta* de 18 de marzo.

En vista de cuanto me ha espuesto el ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de variar el sistema de porteo y pago de la correspondencia de oficio, y

(1) Con el objeto de que haya en la publicacion de los ACTOS OFICIALES todo el orden, método y claridad posibles distinguiremos desde hoy con el nombre de PARTE OFICIAL la en que insertemos aquellos, y la dividiremos en CUATRO SECCIONES, correspondientes á los CUATRO ramos de que la misma se compone.

La SECCION PRIMERA será de reales decretos y órdenes generales.

La SEGUNDA se destinará á las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia sobre competencias de jurisdiccion.

La TERCERA comprenderá las sentencias del propio Tribunal sobre recursos de nulidad y de casacion.

Y la CUARTA contendrá las decisiones del Consejo Real en materia de autorizaciones, competencias y sentencias de pleitos.

Procuraremos guardar la debida distincion entre estos cuatro ramos ó secciones de la PARTE OFICIAL, cuando publiquemos dos en un mismo número, como hoy sucede; y para el mas fácil manejo y estudio de cada una de las secciones, conservaremos los números que hoy llevan á las que van numeradas, y citaremos siempre al pie de cada seccion la página del periódico en que se haya publicado el último documento oficial correspondiente á la seccion de que se trate.

de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de julio próximo se establecerá el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Art. 2.º Para franquear la referida correspondencia habrá las clases de sellos que sean necesarios, de diferente forma y color que los que se usen para las cartas particulares.

Art. 3.º Los sellos espresarán, en lugar de precio, el máximo del peso á que podrá aplicarse cada uno.

Art. 4.º Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

Primero. Que se entregue á mano en las dependencias de correos.

Segundo. Que las cartas ó pliegos los dirija una autoridad ó dependencia del gobierno á otra.

Tercero. Que los sobres vayan dirigidos al cargo público, y no al nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.º Se justificará la procedencia del pliego estampando en el sobre el sello que debe usar la autoridad ú oficina que lo dirija: sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.º Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una autoridad ú oficina quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial.

Art. 7.º La correspondencia oficial para Puerto-Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por medio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del interior, y la procedente de aquellas islas se entregará franca á las autoridades y dependencias del gobierno en la Península, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reuna las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 8.º La correspondencia oficial procedente del extranjero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los ministerios de que dependan las autoridades que reciban los pliegos.

Art. 9.º Las causas ó autos de oficio y pobres circularán como hasta el día, previas las condiciones que establecen los artículos 14 y 15 del real decreto de 3 de diciembre de 1845; y para la indemnización del porte, cuando haya condenación de costas y bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente de acuerdo con el ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. A cada ministerio se le entregará el número de sellos que necesite despues de calculada la correspondencia oficial que haya circulado entre sus dependencias durante el año último.

Art. 11. Para la distribución de los sellos indicados en el artículo anterior, se considerarán con derecho á recibir y espedir franca la correspondencia oficial, las autoridades, corporaciones y oficinas que gozan hoy de remuneración, según se detalla en la relación adjunta.

Art. 12. Las corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneración recibirán franqueados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una autoridad; pero franquearán previamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las autoridades ú oficinas del Estado.

Art. 13. Los gobernadores de provincia, y en su caso los demás empleados, impedirán por todos los medios que estén á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias, ordinarios, arrieros ú otro

conducto análogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y espedientes voluminosos que deban remitir las corporaciones municipales y provinciales se porteen de un modo económico.

Art. 14. Los administradores de correos tienen la obligación de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos para presentarlos con la queja correspondiente á la autoridad ó jefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público que se valga de ellos para transmitir correspondencia particular.

Art. 15. El empleado que haga uso en la correspondencia particular de los sellos destinados al franqueo de la de oficio, ó permita que utilicen otros los referidos sellos para el mismo objeto, será separado de su destino, sin perjuicio de procederse á lo que haya lugar según la gravedad de la falta.

Art. 16. El ministro de la Gobernación dispondrá lo conveniente para que se formen las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se determina en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

Autoridades, tribunales y oficinas del Estado á quienes se ha concedido por diferentes reales órdenes indemnización del gasto de correo para llevar á efecto los reales decretos de 24 de setiembre y 17 de diciembre último sobre abolición de franquicia de la correspondencia oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Dirección general de Ultramar.
Archivo de Indias (Sevilla).

MINISTERIO DE ESTADO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretarías del Despacho y direcciones generales de la misma.

Ordenación general de pagos é intervencion.

Gobiernos de provincia.

Establecimientos presidiales de Ceuta, Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Badajoz, Madrid (Alcalá de Henares), Búrgos, Canarias, Cartagena, Coruña, Toledo, Valladolid, Zaragoza. Carreteras de Motril, Vigo, Islas Baleares, Canal de Isabel II (Torrelaguna).

Dirección, administración central y comandantes efectivos y provisionales de telégrafos.

Imprenta nacional.

Guardia civil.

Jefes primeros y segundos de los tercios.

Comandantes del cuerpo en las provincias.

Comandantes de caballería.

Jefes de línea.

Comandantes ó jefes de puesto.

Jefes de fuerza ambulante competentemente autorizados y en espresa comisión del servicio de dicha Guardia civil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaría del Despacho.

Ordenación general de pagos.

Intervención central.

Dirección de la contabilidad del culto y clero.
Presidente y fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Decano del de las órdenes militares.
Regentes y fiscales de las Audiencias.
Jueces de primera instancia y promotores fiscales.
Rectores de las universidades.
Administraciones de rentas eclesiásticas de las capitales de diócesi.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Secretaría del Despacho.
Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
Capitanes generales de los distritos.
Comandante general del Campo de Gibraltar.
Comandante general de alabarderos.
Vicario general castrense.
Jefes de artillería que se hallan al frente de las fábricas.
Comandantes de artillería de las plazas.
Comandantes de ingenieros.
Comandantes militares de Archidona y Coin.
Directores generales de las armas.
Director del cuerpo de sanidad militar.
Director general de administración militar.
Interventor general de la misma.
Comandantes generales de las provincias.
Subinspectores de artillería é ingenieros.
Intendentes é interventores militares.
Comandantes de canton.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría del despacho.
Dirección general de la armada.
Dirección de contabilidad de marina.
Intervención central de id.
Departamento de Cádiz. Capitanía general, ordenación, intervención, comisaría del arsenal.
Departamento del Ferrol. Comandancia general, ordenación, intervención, comisaría del arsenal.
Departamento de Cartagena. Comandancia general, ordenación, intervención, comisaría del arsenal, guarda-costas, comandancia general, comandantes de la 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a división; ordenaciones de las mismas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Secretaría del Despacho.
Direcciones generales.
Tribunal de cuentas del reino.
Dirección general de la Caja de depósitos.
Contadurías y tesorerías de las minas de Almaden, Riotinto y Linares, y de las casas de moneda de Madrid, Segovia, Sevilla y Jubia.
Intervenciones de los registros de aduanas de las islas Canarias.
Comisión superior de liquidación de atrasos del personal.
Promotores fiscales de Hacienda.
Inspección general de carabineros.
Dirección general de la Deuda.
Junta de clases pasivas.
Junta de la Deuda atrasada del Tesoro.
Idem de partícipes legos en diezmos.
Comisión de liquidación de atrasos.
Comisión consultiva de valoraciones del arancel.
Comisión calificadora de empleados cesantes.
Visitadores de Hacienda.

Subdelegación de rentas del Campo de Gibraltar.
Administraciones de contribuciones directas, indirectas y aduanas.

Contadurías y tesorerías en las capitales de provincia.

Superintendencias de las minas de Almaden, Riotinto, Linares y Falset.

Superintendencias de las casas de moneda de Madrid, Sevilla, Jubia y Segovia.

Dirección de las Atarazanas de Sevilla.

Administraciones y depositarias de los partidos administrativos de Ciudad Rodrigo, Serena, Llerena, Aranda de Duero, Plasencia, Trujillo, Santiago, Baeza, Ponferrada, Cartagena, Carrion, Tuy, Ecija, Osuna, Ibiza, Menorca; depositarias de San Fernando, Ceuta, Ferrol, San Sebastian, y á las dependencias de la aduana que intervienen en sus operaciones.

Administraciones de aduanas de Algeciras, Mahon, Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad-Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Junquera, Palamós, Puigcerdá, Rosas, Motril, Calanda, San Sebastian, Irun, Canfranc, Rivadeo, Urdax, Jijon, Carril, Vigo, Fregeneda, Castrourdiales, Santoña, Salou, Villanueva del Grao.

Las administraciones especiales del derecho de puertas de Barcelona y Sevilla.

Las administraciones de las fábricas de tabaco y papel sellado.

Jefes de las fábricas de sal de las provincias de Córdoba, Granada, Jaen, Murcia, Sevilla.

Administraciones de las salinas de Pinilla, Torre vieja, Roquetas, Cardona, Pozas, San Fernando, Minglanilla, Imon, Peralta, Gerri, Villanueva de la Sal, Espartinas, Cabezon, Alfaques, Arcos, Manuel, Remolinos, Ibiza.

Comandantes de los resguardos especiales de Salinas de Quero y Fuentepiedra.

Los abogados fiscales de las subdelegaciones de rentas.

Subdelegados y administradores principales de la renta de loterías por la correspondencia que proceda de la dirección general de la misma, de la del Tesoro y del gobernador y tesorero de la provincia.

Administradores de correos por su correspondencia oficial del giro.

Jefes que mandan las comandancias y distritos del cuerpo de carabineros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Secretaría del Despacho.
Direcciones generales de la misma.
Madrid 16 de marzo de 1854.—San Luis.

GOBERNACION. *Real decreto, estableciendo e franqueo previo obligatorio para todas las cartas dobles que circulen por el interior de la Península.* Publicado en la *Gaceta* de 18 de marzo.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de establecer el franqueo previo obligatorio de la correspondencia particular que circule por medio del correo, esceptuando por ahora las cartas sencillas, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en resolver:

Artículo 1.^o Desde 1.^o de julio próximo es obligatorio el franqueo previo por medio de sellos para todas las cartas dobles que circulen por el correo en el interior de la Península.

Del mismo modo es obligatorio el franqueo respecto

á las cartas dobles que se dirijan de la Península á las islas Baleares y Canarias, y las que vengan al interior del reino de las indicadas islas.

Art. 2.º Los periódicos, libros, circulares, avisos y demas impresos, y las muestras de géneros que se transmitan por el correo para los puntos que señala el artículo anterior, deberán franquearse previamente del mismo modo.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposicion y seguirán franqueándose á metálico los diarios, periódicos é impresos que se presenten en las administraciones de correos por las redacciones, empresas, editores ó propietarios, siempre que reunan las condiciones establecidas en los artículos 7.º y 8.º del real decreto de 24 de octubre de 1849.

Art. 4.º Se entiende por carta doble para los efectos que determina el art. 1.º la que en su peso esceda de ocho adarmes.

Art. 5.º Para que circule por medio del correo una carta doble, es indispensable fijar en su sobre tantos sellos de seis cuartos cuantas sean las medias onzas que pese la carta, con arreglo á la tarifa establecida por la instruccion de 1.º de diciembre de 1849.

Art. 6.º Los periódicos, libros, circulares y avisos, tanto impresos como litografiados, y las muestras de géneros á que se refiere el art. 2.º, se franquearán poniendo un sello de seis cuartos por cada onza de peso, siempre que se presenten con una faja, y no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre y el pueblo de la persona que deba recibirlos. Los que se entreguen cerrados en términos de no poderse inspeccionar su contenido, se franquearán como las cartas dobles, con un sello de á seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 7.º Toda carta doble ó pliego que contenga muestras, y los impresos mencionados en el art. 2.º que se encuentren sin los sellos de franqueo correspondientes, quedarán detenidos en la administracion de correos mientras no se presenten los interesados á reclamarlos. La misma detencion sufrirá todo pliego que, aunque esté franqueado, no tenga el número de sellos que le corresponda segun su peso.

Art. 8.º Cuando quede detenido un pliego con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, la administracion de correos pasará un aviso á la persona que designe el sobre para que se presente si quiere á reclamarlo. En este último caso se pegarán al sobre del pliego detenido los sellos que debiera llevar, inutilizándolos inmediatamente.

Art. 9.º El ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y expedirá para ello las instrucciones necesarias.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

GOBERNACION. *Real decreto, adoptando varias disposiciones para reprimir el abuso de emplear en la correspondencia sellos que ya han servido.* Publicado en la *Gaceta* de 18 de marzo.

Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengó en decretar:

Artículo 1.º La persona que defraudare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia se-

llos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de insolvencia, se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal.

Art. 2.º El que reincidiere en la misma falta será castigada con el duplo de la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 3.º El que se ocupare en limpiar ó espendar al público los espresados sellos ya servidos, será entregado á los Tribunales para que estos le juzguen y castiguen con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.º El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas será separado de su destino, sin perjuicio de proceder contra él segun el caso lo exija.

Art. 5.º Se castigará del mismo modo al empleado de correos que despegue de las cartas los sellos de franqueo antes ó despues de estar inutilizados.

Art. 6.º Es obligacion de los administradores y demas empleados de correos inspeccionar las cartas que entren, en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo, y detener las que contengan sellos que hayan ya servido.

Art. 7.º Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al administrador del pueblo adonde se dirijan; haciéndole notar la falta para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 8.º El administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas dará parte al gobernador, y en su defecto al alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo administrador y la de un escribano, y si no lo hubiere en el pueblo, en la del secretario del ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demas circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el escribano, ó secretario de ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmarán el gobernador ó el alcalde y el administrador de correos.

Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la autoridad que corte de ella y entregue la firma y sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento.

Art. 9.º Estas diligencias se remitirán por el administrador de correos que hubiere entendido en ellas al de la poblacion donde esté domiciliada la persona que cometió la falta.

Art. 10. El administrador que las recibe las pasará al gobernador de la provincia, y en su defecto al alcalde, en el término de veinte y cuatro horas, bajo su responsabilidad.

Art. 11. Dicha autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude, y procederá á castigarle, previo el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al juzgado correspondiente, segun lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 12. De todos estos procedimientos se dará cuenta por los administradores á la direccion general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos 4.º y 5.º de este decreto.

Art. 13. La cantidad de las multas no podrá esceder en ningun caso del límite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente.

Art. 14. El ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible por otros medios, las faltas penadas en el mismo.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real

mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

GUERRA. *Real orden, estableciendo un Boletín oficial en este ministerio.* Publicada en la *Gaceta* del 18 de marzo.

Siendo conveniente al servicio abreviar y regularizar cuanto comprenda su mecanismo, y habiendo demostrado la esperiencia los entorpecimientos y perjuicios que ocasiona la publicacion de documentos reglamentarios y su coleccion por empresas particulares, la Reina (Q. D. G.), para lograr en adelante con menos trabajo de este ministerio y de sus dependencias mayor unidad, concierto y rapidez en el despacho, se ha servido resolver:

1.º Por el ministerio de la Guerra se publicará desde 1.º de abril de 1854 el *Boletín oficial*, á cargo hasta hoy de una empresa, y con el título de *Boletín oficial del ministerio de la Guerra*, conteniendo todos los decretos, órdenes y circulares de interes orgánico y reglamentario que por él se espidan, y las ampliaciones, prevenciones y circulares de las direcciones é inspecciones de las armas é institutos en que deba recaer real aprobacion.

2.º El *Boletín oficial del ministerio de la Guerra* constituirá en él un negociado especial, y se publicará por números sueltos, sin período fijo, confrontados por el oficial de la secretaria á cuyo cargo esté el negociado, y visado por el subsecretario de la Guerra.

3.º Cuanto publique el *Boletín oficial del ministerio de la Guerra* tendrá cumplida ejecucion sin repetition de traslado para las armas, institutos y dependencias del ramo, como la *Gaceta* oficial para todas las del Estado.

4.º Queda prohibido á los memoriales, revistas y cualesquiera otras publicaciones la insercion, sin previa y especial autorizacion, tanto en el cuerpo del periódico, como por apéndice de índices y colecciones, no solo de decretos, órdenes, circulares y reglamentos expedidos por la secretaria del Despacho, sino de los que emanen de las direcciones é inspecciones generales.

5.º El *Boletín oficial del ministerio de la Guerra* formará en lo sucesivo el libro de órdenes generales de cada oficina, compañía, escuadron y batería, anotándose en otro, y precisamente por escrito, las órdenes particulares que para gobierno interior den los directores á un jefe, y este á su regimiento, batallon, escuadron, batería, brigada, comandancia, tercio y demas dependencias.

6.º El *Boletín oficial del ministerio de la Guerra* se repartirá y enviará sin cargo alguno á las personas y dependencias á quien corresponda y se determine, abonándose los gastos que ocasione la publicacion por el capítulo segundo, art. 1.º del presupuesto.

7.º La tirada del *Boletín* se hará única y espresamente para cubrir las atenciones del servicio, sin que de este documento oficial puedan hacerse reimpressiones ni espendiciones por nadie fuera del ministerio de la Guerra.

De real orden lo digo á V. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 17 de marzo de 1854.—Bláser.—Sr...

HACIENDA. *Real orden, sobre la inteligencia del art. 29 del real decreto de 20 de junio de 1852, respecto á la reincidencia y habitualidad en los delitos de contrabando y defraudacion.* Publicada en la *Gaceta* de 18 de marzo.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la

consulta elevada por V. S. al ministerio de mi cargo con motivo de la diversa inteligencia que se ha dado al art. 29 del real decreto de 20 de junio de 1852 respecto de la reincidencia en los delitos de contrabando y defraudacion, y de la necesidad de fijar una resolucion definitiva que concilie las disposiciones del citado artículo con las del Código penal en cuanto á las veces que han de ser penados los reos para la declaracion de habitualidad en el delito por que se les persigue:

Y enterada S. M., y considerando que para que resulte reincidencia basta que haya habido juicio y condenacion en el primer delito, y que los que posteriormente se hubieren cometido sean análogos y de la misma naturaleza:

Considerando que, segun la circunstancia sesta del art. 9.º del Código penal, existe la habitualidad en el hecho de haber ejecutado el delincuente por tres distintas veces ó mas un mismo acto con el intervalo á lo menos de veinte y cuatro horas:

Considerando, por último, que la inteligencia que V. S. manifiesta haberse dado por algunos á la reincidencia y á la habitualidad, da por resultados una desigualdad notable entre los delitos y las penas, pues se impondria la pena prescrita en el art. 29 en una escala menor al que, penado tres veces, delinque la cuarta, mientras que se impondria la pena del art. 30 al que solo hubiese cometido tres veces el mismo delito, se ha servido S. M. declarar, de acuerdo con el dictámen de la direccion general de lo contencioso, que quien cometiere por tres distintas veces el delito de contrabando ó defraudacion sea considerado reincidente por tercera vez para los efectos del art. 29 del real decreto citado; y que quien, penado otras tantas por los mismos delitos, delinque la cuarta, sea considerado contrabandista habitual, y bajo tal concepto sujeto á las prescripciones del art. 30, teniendo siempre en cuenta lo que dispone el art. 25 de la instruccion de 25 de junio de 1852.

Y es tambien la voluntad de S. M. que esta resolucion se comunice por medio de la *Gaceta* y el *Boletín oficial* de este ministerio á los Tribunales y fiscales de Hacienda, para que sirva de regla general en los casos sucesivos que ocurran.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1854.—Domenech.—Señor fiscal de la Audiencia de Valladolid.

FOMENTO. *Recomendacion de una obra.*—Por real orden de 7 de marzo, publicada en la *Gaceta* de 18 del mismo, se recomienda al público la obra titulada *Nociones de aritmética aplicadas al nuevo sistema de pesos y medidas*, por D. Joaquin María Fernandez.

HACIENDA. *Exencion de los derechos de puerto á los buques de recreo napolitanos.*—Por real orden comunicada por el ministerio de Fomento al de Hacienda en 27 de febrero, y por este al director de aduanas en 10 de marzo, y publicada en la *Gaceta* de 21 del mismo, S. M. se ha servido disponer que la exencion concedida en 17 de julio del año próximo pasado al buque de recreo napolitano *El Fernando* debe entenderse aplicable á todos los que se encuentren en su caso, debiéndose establecer la reciprocidad para los buques españoles.

HACIENDA. *Real orden é instruccion sobre el uso de la sal para los ganados.* Publicada en la *Gaceta* de 21 de marzo.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.)

con lo propuesto por esa direccion general, con fecha de ayer, se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion para llevar á efecto el real decreto de 16 de enero último, por el cual se dispone que desde 1.º de abril próximo se entregue á los ganaderos, inutilizada para otros usos, y al precio de 20 rs. fanega de 112 libras, la sal que destinen á la alimentacion de los ganados.

Artículo 1.º La sal que desde 1.º de abril próximo se entregue á los ganaderos al precio de 20 reales fanega de 112 libras, con destino á la alimentacion de los ganados, se inutilizará previamente para cualquier otro uso con el hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo, en las proporciones de la siguiente fórmula indicada por la comision facultativa que el gobierno tuvo á bien consultar con este objeto:

Quinientos gramos (una libra, doce céntimos) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vegetal.

Ciento veinte y cinco gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza) de polvos de retama, y

Cincuenta kilogramos (una fanega) de sal comun, ó sea, en mayores proporciones, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada cien quintales de sal.

Art. 2.º La operacion de que trata el artículo anterior se ejecutará por ahora, y mientras la direccion del ramo no disponga otra cosa, en las capitales de provincia en la proporcion que demanden los consumos y con arreglo al procedimiento que á continuacion se espresa, propuesto tambien por la espresada comision facultativa.

En primer lugar se triturará la sal por los medios mas fáciles y económicos que estén al alcance de la administracion; despues se tendrá la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacen ó en algun paraje húmedo, un sótano, por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal; ó bien, y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Hechas estas operaciones preliminares se esparcirá la mezcla del hollin y retama en polvo, en la proporcion que determina el artículo anterior, por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con cualquier otro instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiera un color oscuro igual y homogéneo semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la espendicion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta joven, ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos, así como que la retama se seque al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca se pulverizará y guardará en frascos bien tapados para el uso que se destina.

Art. 3.º El hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo que deben emplearse en la inutilizacion de la sal, se adquirirá por cuenta de la Hacienda pública y por los medios mas económicos para el Tesoro. Un perito nombrado al efecto examinará y reconocerá estas materias, y, hallándolas conformes, dirigirá la operacion de inutilizar la sal, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo precedente. A este acto concurrirá por sí ó por medio de persona suficientemente caracterizada el administrador principal de la provincia, el guarda-almacen de efectos estancados y el escribano del juzgado de Hacienda de la provincia,

estendiéndose por este último, despues de terminada la operacion, un acta circunstanciada de toda ella, espresando ademas el peso de la sal estraida de almacenes para inutilizar, y su equivalencia en fanegas de 112 libras, y el que resulte despues de inutilizada y puesta en estado de espendicion. Con este documento se datará la administracion en la cuenta de la sal pura de la que se estraiga para inutilizar; y al mismo tiempo, y en lugar separado, se cargará de la que resulte inutilizada, estableciendo al efecto la oportuna division, así en las cuentas parciales como en las generales de la renta.

Art. 4.º Tanto los locales, útiles y efectos que se empleen en la operacion de inutilizar la sal, como los almacenes donde esta se conserve, correrán á cargo y bajo la responsabilidad del guarda-almacen; pero, sin embargo, el administrador de la provincia podrá adoptar las medidas de precaucion que estimen oportunas ínterin se ejecuta la inutilizacion de la sal, para mayor garantía de los resultados que deben consignarse en el testimonio de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º Por ahora, y mientras la direccion general del ramo no determine otra cosa, con presencia de las necesidades de la ganadería, se espendirá en los alfolíes de las capitales de provincia la sal inutilizada que se destine á la alimentacion de los ganados.

Art. 6.º Los ganaderos comprendidos en el artículo 3.º del real decreto de 16 de enero último que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito de la administracion principal de Hacienda de la provincia donde se hallen avecindados, acompañando al efecto un certificado del secretario de ayuntamiento, visado por el alcalde ó presidente del mismo en que se espresa:

1.º Que se hallan inscritos, y con qué número, en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, como tales ganaderos.

2.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posean.

3.º La cuota de contribucion que por este concepto satisfagan.

Y 4.º El nombre de la persona á cuya solicitud se espida el certificado.

Art. 7.º Así que la administracion principal reciba las instancias documentadas de que se hace mérito en el artículo precedente, dispondrá que sin pérdida de momento se hagan las comprobaciones oportunas con los repartimientos que obren en su poder, y encontrándolas conformes y arregladas á ellos, espedirá á favor del ganadero ó ganaderos que lo pretendan la licencia correspondiente por el número de fanegas de sal inutilizada que tengan derecho á percibir al precio de gracia, segun los tipos de consumo anual propuestos por la citada comision facultativa como término medio de las distintas cantidades de esta sustancia que designan á las diferentes clases de ganados los informes dados al gobierno por casi todas las provincias de España, á saber:

Ganado caballar.—Diez y siete fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.

Vacuno.—Trece fanegas id. id. por id. id.

De cerda.—Cuatro fanegas id. id. por id. id.

Lanar y cabrío.—Dos fanegas id. id. por id. id.

Art. 8.º Como los ganados de la pertenencia de un solo ganadero pueden subdividirse en diferentes rebaños, y pastar á un mismo tiempo en los términos jurisdiccionales de distintos pueblos y provincias, necesitando por consecuencia recibir la sal de varios alfolíes simultáneamente, la administracion principal espedirá á favor de los ganaderos que lo pretendan el número de licencias que los mismos designen; pero en

proporción del de fanegas de sal que les correspondan, según las cabezas de ganado que posean.

Art. 9.º Las licencias de que tratan los artículos anteriores se expedirán únicamente en la administración de la provincia donde se halle avencindado el ganadero, y por regla general contendrán: 1.º, el número de orden que les corresponda según el registro de expedición; 2.º, el de fojas de que se compongan dichas licencias; 3.º, el nombre del ganadero; 4.º, el pueblo de su vecindad; 5.º, el número que ocupa en el repartimiento de la contribución de inmuebles; 6.º, el de cabezas de ganado que posea, con distinción de clases; 7.º, la cuota de contribución que por tal concepto satisfaga; 8.º, el número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir al precio de gracia; y 9.º, el que deba entregársele en virtud de cada licencia. Estos documentos se autorizarán por el administrador de la provincia y por el inspector respectivo, rubricando además todas sus fojas y sellándolas con el de la administración.

Art. 10. Con solo la presentación de las licencias mencionadas podrán recibir los ganaderos, al precio de gracia, la sal que las mismas detallen en cualquiera de los alfolíes habilitados ó que en lo sucesivo se habiliten para la espendición de aquel artículo, ya dependan de la administración de la provincia que espidió la licencia, ó de cualquiera otra; pero con la condición de que las entregas de sal que se hagan por cuenta ó completo del número de fanegas detallado en ellas, se anoten y autoricen competentemente por los fieles de los alfolíes que las realicen, para evitar así toda ulterior reclamación. Los fieles de los alfolíes que por descuido ó negligencia ó por cualquiera otra causa dejen de anotar en las respectivas licencias la sal inutilizada que entreguen por cuenta ó completo del número de fanegas que cada una determine, pagarán la diferencia que resulte entre el precio de gracia y el señalado ó que se señale en adelante á la sal pura. Las licencias solo se considerarán vigentes por el año en que se espidan, quedando obligados los ganaderos á devolverlas á las respectivas administraciones en el primer mes del año siguiente al que correspondan.

Art. 11. En cada administración principal de Hacienda pública se llevará cuenta á los ganaderos avencindados en la provincia de la sal inutilizada que anualmente inviertan en la alimentación de los ganados, acreditándoles como primera partida el número de fanegas que les corresponda, según el de cabezas de ganado que posean, y cargándoles las que perciban á cuenta en el alfolí de la misma provincia ó en el de cualquiera otra.

Para este fin los fieles de los alfolíes anotarán en libro separado las ventas que se hagan á ganaderos, espresando en él el nombre del interesado, pueblo y provincia de su vecindad y número de la respectiva licencia, y en los tres primeros días de cada mes presentarán en la administración un estado del movimiento de este artículo en el anterior, acompañando una relación subdividida por provincias y pueblos de la sal entregada á ganaderos en aquel período, con espresión de los nombres de estos, el número de fanegas de sal que cada uno hubiese recibido, y el de las licencias que autorizaron la entrega. En el caso de que estas relaciones no ofrezcan el mismo número de fanegas datadas en el estado como entregadas á ganaderos, la administración exigirá del fiel del alfolí la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10 de esta instrucción. Con presencia de estos documentos, la administración de la provincia formará cargo á los ganaderos y vecinos de ella de las entregas de sal que se les hubiesen hecho, y pasará un tanto á las admi-

nistraciones respectivas de los que aparezcan contra los avencindados en otras provincias para que se le consigne en cuentas.

Art. 12. En el mes de febrero de cada año liquidarán las administraciones principales las cuentas de los ganaderos por la sal que hubiesen recibido en el anterior, comprobando las entregas hechas con las que aparezcan en las licencias que aquellos deben devolver en el mes de enero. Si resultase que se había entregado más sal de la que determinan las licencias, ó bien que en estas no se anotaron algunas de las partidas consignadas en las cuentas, se exigirá desde luego al fiel del alfolí que resulte culpable la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10.

Art. 13. Toda operación ó procedimiento que tienda ó tenga por objeto habilitar para otros usos la sal inutilizada que se espenda por la Hacienda pública con destino á la alimentación de los ganados, se considerará y tendrá como delito de defraudación, y bajo tal concepto se impondrán á los defraudadores las penas establecidas para los de la renta de la sal en la legislación vigente.

Art. 14. Se expedirán gratis por la administración las licencias que ha de dar á los ganaderos según el art. 7.º

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1854.—Domenech.—Señor director general de rentas estancadas.

FOMENTO. Real orden, sobre provision de materiales para obras de utilidad pública. Publicada en la Gaceta de 21 de marzo.

Illmo. Sr.: D. Casimiro Polanco, contratista de las obras de la carretera de Rivadesella á Castilla, ha acudido manifestando las dificultades que experimenta para proveerse de los materiales que necesita de la calidad y dentro de las distancias que le están asignadas, á causa del exorbitante precio que le piden los que se dicen sus propietarios. En su vista, de acuerdo y con presencia del dictámen emitido por el negociado de lo contencioso, se ha dignado resolver S. M. (Q. D. G.), como más beneficioso para los intereses del Estado, que este caso, como todos los de igual clase que sobrevengan, se resuelvan aplicándoles los artículos de la ley de minería de 11 de abril de 1849, que tienen por objeto facilitar la ejecución de las obras públicas.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1854.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

GOBERNACION. Construcción de wagones para las administraciones de correos.—Por real orden de 17 de marzo, publicada en 22, se manda construir dos wagones especiales que sirvan para administraciones ambulantes de correos en la línea del ferro-carril de esta corte al Mediterráneo, aceptando las reformas conocidas últimamente en el extranjero, á fin de montar el referido servicio con la posible perfección.

GOBERNACION. Real orden, para evitar el extravío en correos de los pliegos que contienen efectos de la Deuda del Estado. Publicada en 22 de marzo.

Illmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina evitar en lo posible el extravío de los pliegos que se remitan por el

correo conteniendo efectos de la Deuda pública ú otros valores al portador, ofreciendo así al comercio y á los acreedores del Estado la mayor seguridad en la circulacion del papel de crédito, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que al presentarse á certificar los pliegos que contengan efectos de la Deuda pública, entregue la persona remitente facturas por triplicado para que queden dos en la administracion de correos, reservándose una el interesado.

2.º Que al entregarse los administradores de correos de los referidos pliegos, con las formalidades que establece la disposicion segunda de la real órden de 28 de octubre de 1850, procedan á precintarlos y sellarlos con lacre, sin perjuicio de las marcas que les ponga el remitente.

3.º Que sobre las cubiertas de los pliegos se espresen su contenido, haciéndose igual espresion en los libros de certificados y en la hoja de estos, ademas de

llamar la atencion de los conductores sobre el contenido del pliego.

4.º Que los administradores que reciban los certificados remitan por la misma expedicion, y con las seguridades convenientes, una de las tres facturas á que se refiere el párrafo primero al administrador del punto á que vaya dirigido el pliego.

5.º Que los administradores de correos del destino de los pliegos los conserven en su poder, avisando á las personas que los hayan de recibir para que se presenten en la administracion á recogerlos.

Y 6.º Que la entrega se haga directamente por el administrador al interesado, compulsando los efectos con la factura, y firmando el último la conformidad, ademas de poner el *recibí* en el sobre del certificado.

De real órden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1854.—San Luis.—Señor director general de correos.

SECCION SEGUNDA.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SOBRE COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

COMPETENCIA 60 (1).

CRIMINAL.—JURISDICCION DE HACIENDA Y MILITAR.—Malversacion de fondos públicos.

DECISION. Corresponde á la jurisdicción de Hacienda el conocimiento de las causas por delitos en que hayan sufrido perjuicio los intereses de la Hacienda pública.

En los autos de competencia entre el juzgado de la capitanía general de Andalucía y el de Hacienda pública de Sevilla, sobre el conocimiento de la causa criminal que en el segundo de dichos juzgados se sigue contra el teniente retirado D. José Vazquez, habilitado de los de su clase, por malversacion de fondos públicos, segun aparece de cuatro recibos suscritos por él, importantes 235,000 rs. vn., espedidos á favor de la caja de la tesorería de aquella provincia, de la cual se sustrajo la indicada suma, habiéndose fugado su cajero D. José María Gonzalez, competencia que sostienen las dos jurisdicciones, fundándose, la militar en que debe considerarse al procesado como deudor del cajero Gonzalez, y no de la Hacienda pública, y que en tal supuesto debe ser reconvenido en su fuero, que es el de Guerra; y la de Hacienda, en que las sumas contenidas en los cuatro recibos espresados son procedentes de las arcas del Tesoro público, y en que, bien se considere al reo como autor ó como cómplice de distraccion de fondos, siempre tendrá aquella un interes directo en el negocio:

Vistos: Considerando que los recibos firmados por el procesado se hallan estendidos á favor de la caja de la tesorería de Sevilla, que es de interes de la Hacienda pública el reintegro de las cantidades representadas por dichos recibos, y que, segun lo dispuesto en la ley 7.ª, tít. x, lib. vi de la Novísima Recopilacion, y en la real órden de 24 de agosto de 1840, corresponde á la jurisdicción de Hacienda el conocimiento de cuantas causas ó negocios se promuevan en que tenga interes ó experimente perjuicio la misma Hacienda, y en todas

(1) Véase el núm. 276 del periódico, en la pág. 272, donde se publicó la competencia 59.

las incidencias, anexidades y conexidades que de los mismos títulos provengan;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al juzgado de Hacienda pública de Sevilla, al que se remitan todas las actuaciones á los efectos de derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; García Goyena, presidente; Barona, Lopez Vazquez, Gamarra y Arriola.—Madrid 7 de marzo de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 9 del mismo.)

Son tan terminantes las disposiciones que se eitan en el considerando de esta sentencia, que no cabe género alguno de duda sobre la preferencia del fuero de Hacienda en todos los negocios en que aquella tiene interes ó puede experimentar perjuicio. Es tal el privilegio que concede la ley á dicho fuero, que la jurisdicción de Hacienda, como en este caso se observa, atrae á sí, no ya los negocios, sino aun las personas que lo disfrutaban tambien especial y privilegiado por su clase, y esto es lo que ofrece de mas notable la decision que precede.

La razon alegada por el juzgado de Guerra de que la sustraccion de los fondos afectaba principalmente al cajero Gonzalez, responsable de ellos, no podia estimarse por el Tribunal Supremo; puesto que, en último resultado, los caudales pertenecian á la Hacienda, y ella habria de experimentar el perjuicio de la malversacion, y perjuicio que estaba mas indicado y probable en este caso por la fuga del referido cajero. Segun esta regla, no es necesario que el interes de la Hacienda sea directo y en primer término; bastará que sea indirecto, ó que accidentalmente pueda sufrir perjuicio el Erario público.

COMPETENCIA 61.

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—
Riña entre varios serenos y un carabinero vestido de paisano.

DECISION. No se considera que está en acto de servicio el carabinero que se encuentra vestido de paisano y en circunstancias exteriores ajenas de su destino. El atentado contra un sereno en el desempeño de las funciones ordinarias propias de su cargo, no produce desafuero.

En los autos de competencia entre el juzgado de Guerra de la capitania general de Andalucía y el de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla, sobre el conocimiento de las actuaciones instruidas con motivo de lo ocurrido en la noche del 3 de setiembre último, á las diez de la misma poco mas ó menos, entre unos serenos que desempeñaban el servicio propio de su instituto y un carabinero que estaba vestido de paisano, en compañía de una mujer, en el sitio titulado Los Malecones, cerca de la plaza de toros, en dicha ciudad; autos en los que el juzgado militar sostiene su jurisdiccion, apoyado en que del resultado de la sumaria militar aparece que los serenos insultaron, amenazaron y maltrataron al carabinero hallándose este ejerciendo las funciones de su cargo, y en que, en atencion á que por el art. 97 del reglamento de carabineros se declara á estos en servicio permanente y como tropa de guardia, y por las ordenanzas del ejército están desaforados los que atropellan á centinelas, lo están en el presente caso los serenos; y por el contrario, el juzgado ordinario cita en apoyo de la suya tambien el resultado de sus actuaciones, y expresa que, apareciendo de ellas que el carabinero acometió á uno de los serenos con la aguja propia de su instituto, por lo cual tuvo dicho sereno que pedir auxilio á sus compañeros, con el cual logró prender al que le acometia, desacató este á un agente de la autoridad, y quedó desaforado, con arreglo á la real orden de 8 de abril de 1831 y á la ley 15, título IV, lib. VI de la Novísima Recopilacion y otras anteriores:

Vistos: Considerando que aun supuesto que los carabineros, en turno de fatiga son centinelas, y los que los atropellan deben quedar sujetos á la jurisdiccion de Guerra, en el caso presente no puede admitirse que el carabinero de que se trata estuviese en acto de servicio, pues se hallaba vestido de paisano, en compañía de una mujer, y de noche, en sitio bastante retirado, y por lo mismo no hay fundamento suficiente para que los serenos queden sometidos á la jurisdiccion militar:

Considerando que por otro lado tampoco procede el desafuero del carabinero, porque para que el atentado ó desacato produzca desafuero, con arreglo á la ley 9.ª, tít. X, lib. XII de la Novísima Recopilacion, y á la citada real orden de 1831, es necesario que la autoridad desacatada sea justicia; y los serenos, dependientes de la autoridad administrativa, por su instituto, no pueden ser considerados como agentes de la judicial sino en los casos en que esta les designe para un servicio especial, lo cual no verificaba el sereno de que se trata, que desempeñaba, así como sus compañeros, en la noche indicada el general propio de su cargo;

Declaramos no haber habido mérito para la formacion de la presente competencia, y mandamos en su consecuencia que se devuelvan á cada juzgado su respectivas actuaciones para que procedan con arreglo á derecho, el militar en cuanto al carabinero, cuyo tan-

to de culpa le pasará el ordinario, y este con respecto á los serenos, pasándosele por el militar el tanto de culpa de los mismos.

Así lo proveyeron los señores de Sala primera de este Tribunal Supremo de Justicia; Caballero, presidente; Vigil de Quiñones, Carramolino y la Coterá, rubricándolo. Madrid 6 de marzo de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 9 del mismo.)

Así la autoridad militar como la civil, han visto la cuestion de que aquí se trata bajo de un aspecto exagerado; pues ni se concibe amenaza ni violencia contra un carabinero que no viste las insignias de su destino, ni está ejerciendo actos del mismo, ni puede sostenerse tampoco que se cometa atentado ni desacato contra un sereno que desempeña las funciones ordinarias de orden y vigilancia nocturna, que la administracion le confia, pero que no le dan el carácter de autoridad judicial. Por estas razones, ni el fuero militar podia absorber aquí al fuero civil, como caso de violencia á un centinela, ni el ordinario podia tampoco prevalecer bajo el concepto de desacato ú atentado contra la justicia. Cada uno de los procesados debia, pues, ser juzgado en su propio fuero, y no habia motivo legal para que ninguna de las dos jurisdicciones se sobrepusiera á la otra. La decision del Tribunal, mandando que cada cual conozca de la culpabilidad que pueda imputarse al reo que por su fuero le pertenece, es racional y justísima, y debe servir de precedente para todos los casos análogos que puedan ocurrir.

COMPETENCIA 62.

CRIMINAL. JURISDICCION CIVIL Y MILITAR.—Atropello á la Guardia civil.

DECISION. Queda desaforado el que atropella ó insulta á la Guardia civil.

En los autos de competencia entre el juez de primera instancia de Pola de Laviana y el militar de la capitania general de Castilla la Vieja, sobre el conocimiento de la causa formada á varios paisanos que resistieron y apedrearon á la Guardia civil que patrullaba para conservar el orden en la romería del pueblo de Lorio el dia 11 de setiembre último:

Vistos:

Considerando que, sin perjuicio de lo que en definitiva ofrezca dicha causa, quedan desaforados, con arreglo á las disposiciones vigentes, los que atacan, atropellan ó insultan á la Guardia civil;

Declaramos que el conocimiento de la sobredicha causa pertenece á la jurisdiccion militar: en su consecuencia, remítanse unas y otras actuaciones al juzgado de la capitania general de Castilla la Vieja á los efectos de derecho.—Los señores del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala primera, Morejon, Vigil de Quiñones, Carramolino y García de la Coterá, así lo declaran, mandan y rubrican.—Madrid 11 de marzo de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 16 del mismo.)

La decision de esta competencia es tan lógica y sencilla, que no se comprende en verdad en qué razones ha podido fundarse el conocimiento que para sí pretendia el juzgado ordinario, siendo los hechos tal y como se refieren en la sentencia, aunque con un laconismo que ciertamente no llena el objeto que la ley se propuso al dar publicidad á estos fallos. Aparte de este punto, tan claro que no merece la mas leve observacion, notamos con gusto aplicada la doctrina que en otras ocasiones hemos ya recomendado, sobre que el Tribunal debe abstenerse cuidadosamente de toda idea que tenga relacion con la prueba del delito, por que se procede, ó con la delincuencia mas ó menos ostensible de los tratados como reos. El Tribunal omite todo juicio sobre el particular, y teniendo presente solo el carácter del hecho mas ó menos probado é imputable á ciertas personas, falla la cuestion en orden al procedimiento, dejándola intacta en su fondo. Este es el objeto de la ley, y este el aspecto bajo el cual deben los altos Tribunales ocuparse de los negocios que han de decidirse despues por los inferiores, con independencia de aquellos, en el legítimo ejercicio de su jurisdiccion.

COMPETENCIA 63.

CIVIL.—JURISDICCION ORDINARIA Y DE MARINA.—Incidencias sobre pago de costas.

DECISION. Es competente para conocer de los incidentes suscitados para el pago de costas, el Tribunal que conoció de la cuestion principal.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de la ciudad de San Fernando y el de la capitania general de Marina del departamento de Cádiz, de los que resulta:

Que doña Isabel Fernandez demandó en 1833 en dicho juzgado de Marina á D. Juan Antonio Benitez, como aforado de este ramo, para el pago de cierta cantidad; y muerto Benitez, seguidas las actuaciones con los albaceas del mismo, uno de ellos D. Juan Astubiza, se mandó á instancia de la actora que no se enajenase un barco propio de la testamentaria como dejado por Benitez; habiendo por fin los albaceas satisfecho el crédito y quedado las actuaciones en tal estado en 1834, sin pagarse las costas causadas en ellas, y sin alzarse la interdiccion del barco:

Que dueño de las tres cuartas partes de este el espresado Astubiza, por habersele adjudicado en pago de un crédito en las particiones de bienes de Benitez, y de la otra cuarta D. Vicente Reina, le vendieron en 1852 á una tercera persona, habiéndose hallado, al quererle matricular el comprador en el distrito de Puerto-Real, no solo la nota prohibitiva de la venta puesta en los asientos de Marina, sino que estaba matriculado en ellos como perteneciente á una hija de Benitez, y no á este; por lo cual, habiendo convenido, segun parece, los vendedores Astubiza y Reina en practicar las gestiones oportunas para que se alzase la interdiccion y para que se declarase que habia sido propio de Benitez, acudió Reina á la misma jurisdiccion de Marina, y practicadas varias diligencias obtuvo uno y otro:

Que hechas dos tasaciones de costas, la una respectiva á las actuaciones de 1833 y 1834, y la otra de las causadas en las diligencias para el alzamiento de la interdiccion y declaracion de la pertenencia del barco, Reina consignó el importe de la primera, é igualmente la parte que del de la segunda espresó que debia satisfacer Astubiza por las que le correspondian en el barco, y pago asimismo lo que á él en proporcion á la cuarta parte de su pertenencia, solicitando en seguida ante la propia jurisdiccion de Marina que se espudiese mandamiento de apremio y pago contra Astubiza y sus bienes, para que le reintegrase de las costas que por él habia suplido, de las que se originasen hasta el efectivo pago, y de otros gastos que dijo haber hecho para conseguir el alzamiento de la interdiccion y declaracion de la propiedad del barco:

Que habiéndose mandado en auto de 7 de octubre de 1852 expedir mandamiento de apremio contra los bienes de Astubiza para que pagase la cantidad que reclamaba Reina y las sobrecostas, y que si no lo verificaba se embargasen los bienes del deudor, acudió este al referido juzgado de primera instancia de San Fernando para que oficiase de inhibicion al de Marina, como así se estimó é hizo, anunciando competencia si no accedia á la inhibicion:

Que si bien, en vista de lo manifestado por dicho juzgado de Marina, el ordinario se inhibió del conocimiento, habiéndose interpuesto apelacion por Astubiza, sustanciada esta, la Sala primera de la Audiencia de Sevilla revocó el auto de inhibicion, y mandó que el juzgado de San Fernando sostuviese su jurisdiccion y siguiese con arreglo á derecho la competencia:

Que en su virtud este juzgado la sostiene diciendo que, si los funcionarios que habian intervenido en el primitivo juicio, seguido por la jurisdiccion de Marina, y cuyas costas estuvieron sin satisfacer por algun tiempo, fuesen los que reclamasen el pago de ellas, era clara y evidente la competencia de dicha jurisdiccion; pero que no adeudando ya nada Astubiza por tal razon en el juzgado de ese ramo, habiendo satisfecho Reina por él las costas que adeudaba; siendo la accion hoy de Reina, y tratándose solo del cumplimiento de la obligacion personal contraida á favor de este por Astubiza, las reclamaciones de aquel deben deducirse en el juzgado del fuero de la persona contra la que se dirigen, que es el de la jurisdiccion ordinaria:

Y, por último, que el juzgado de Marina se apoya en que, habiendo conocido legítimamente de lo principal de este negocio, no puede menos de ser competente para conocer tambien de lo accesorio, que son las costas:

Vistos: Considerando que por haber sido de la competencia de la jurisdiccion de Marina el conocimiento de las actuaciones contra Benitez, y despues contra sus albaceas, uno de ellos Astubiza, é igualmente el de las diligencias instruidas para alzar la interdiccion del barco y variar lo que resultaba del asiento de matrícula en cuanto á la pertenencia del mismo, no pueden menos de ser tambien de la competencia de la misma jurisdiccion las actuaciones para hacer efectivas las costas de aquel juicio primero y los gastos irrogados en las posteriores diligencias, en atencion á que la responsabilidad de dichas primeras actuaciones se ha de ventilar con la testamentaria de Benitez, ó sea con Astubiza, su albacea, y la de las posteriores diligencias indicadas con el mismo, como acreedor adjudicatario de la misma testamentaria, dueño por tal razon de las tres cuartas partes del barco:

Considerando ademas que el albacea Astubiza puede suscitar reclamacion contra el pago de las costas de que se trata, por no haber precedido condenacion es—

presa de ellas y no tener nada mas que el carácter de precepto *solvendo* el auto de 7 de octubre de 1852, y seria anómalo el que un incidente de tal naturaleza se llevase para su decision á otro juzgado que el que conoce de la demanda principal, origen de las costas;

Declaramos que el conocimiento de este negocio corresponde á la jurisdiccion de Marina, y mandamos que se remitan todas las actuaciones al juzgado del ramo en el departamento de Cádiz.

Y en cuanto al papel sellado, lo acordado.

Así lo proveyeron los señores del Tribunal Supremo de Justicia en la Sala segunda; Caballero, presidente; Morejon, Vigil de Quiñones y la Cotera, rubricándolo.—Madrid 14 de marzo de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 18 del mismo.)

Fúndase esta sentencia en la regla de derecho tan conocida de que *lo accesorio sigue á lo principal*, y en su virtud se dispone muy acertadamente que el Tribunal que conoce del fondo de un negocio conozca tambien de los incidentes y consecuencias naturales del mismo. Pueden verse sobre esta misma materia las competencias números 32, 53 y 58.

Las razones en que ha fundado su decision el Tribunal Supremo, fueron sin duda previstas por el juzgado ordinario cuando se inhibió del conocimiento del negocio, si bien por órden de la Audiencia respectiva tuvo que sostener de nuevo su competencia.

Conocemos la necesidad que tienen los jueces inferiores en semejantes casos de someterse respetuosamente á las disposiciones de las Audiencias; pero es por otra parte singular y estraño el que, cuando un juez se ha inhibido del conocimiento de un negocio y estampa en los autos una providencia razonada en que así lo declara esplicitamente, se vea obligado á seguir en la contienda de competencia, contra lo que considera legal y justo. Desde este momento le falta la conviccion, y sus gestiones no pueden llevar el prestigio de autoridad que acompañan siempre al funcionario que obra en el desempeño de su deber conforme con sus ideas y con su conciencia.

Estos inconvenientes provienen de la ley, no de los Tribunales superiores, que al revocar los autos de inhibicion y mandar que los jueces prosigan sosteniendo la competencia, usan de su autoridad legítimamente y obran con arreglo á sus convicciones, ordenando á sus subalternos lo que creen justo y procedente. Pero no puede negarse que estos incidentes perjudican á la imparcialidad é independencia de la autoridad judicial, por las razones que ligeramente hemos indicado, y que merecen, á nuestro parecer, tomarse en consideracion por el gobierno de S. M., consultando al Tribunal Supremo lo que deberá hacerse en los casos en que haya, entre las Audiencias y los jueces inferiores, la diversidad de opiniones que se advierte en ésta y en otras muchas competencias.

COMPETENCIA 64.

CIVIL.—JURISDICCION ORDINARIA Y MILITAR.—Gestiones para el cobro de un crédito.

DECISION. Los empleados de la Hacienda militar y sus familias disfrutan del fuero de Guerra, y sus mujeres é hijos lo conservan todavia despues de la muerte de aquellos, mientras no tomen estado.

En los autos de competencia entre el juzgado segundo de primera instancia de la ciudad de Sevilla y el de la capitanía general de Andalucía sobre conocimiento de la demanda promovida en el primero por D. Juan Gonzalez Quijano contra doña María del Amparo Lesaca para el cobro de cierta cantidad que esta debia á aquel, cuyo conocimiento pretende el juzgado de primera instancia, fundándose principalmente en que el fuero de Guerra que reclama la demandada como hija soltera de un contador de data de la tesorería general de ejército, y como tal, pensionista militar, se concede esclusivamente á los empleados, y no á sus hijas, puesto que ninguna mencion se hace de estas en la ley, y por lo que espresan ó se deduce de algunas disposiciones que cita, y el juzgado de la capitanía general defiende por el contrario su competencia, apoyándose á su vez en leyes, ordenanza del ejército, reales decretos y resoluciones vigentes:

Vistos:

Considerando que doña María del Amparo Lesaca, es huérfana é hija soltera de D. Juan José Lesaca, contador de data de la estinguida Tesorería general del ejército, y en tal concepto pensionista del Monte-Pio militar:

Considerando que la ley primera, título cuarto, libro sexto del suplemento de la Novísima Recopilacion, atribuye fuero ordinario de la jurisdiccion militar á los dependientes del ramo de Hacienda del ejército, y la real órden de 10 de julio de 1832 los declara sujetos al fuero de Guerra:

Considerando que el art. 8.º, título primero del tratado octavo de las ordenanzas, concede dicho fuero á las mujeres é hijos de todo militar, conservándole, despues de la muerte del marido, á la mujer é hijas mientras no tomen estado, en lo cual no pueden dejar de comprenderse todos los que sirvan en el ejército, en cuyo caso se hallan los empleados de la Hacienda militar;

Declaramos que el conocimiento de estos autos compete al juzgado de la capitanía general de Andalucía, al que se remitan todas las actuaciones para que proceda conforme á derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; García Goyena, presidente; Barona, Lopez Vazquez, Gamarra, Arriola.—Madrid 18 de marzo de 1854.

(Publicada en la Gaceta de 22 del mismo.)

La decision de esta competencia se halla en el testó esplicito de las leyes y decretos que se citan en los considerandos de la sentencia, y basta leer dichas disposiciones, con aplicacion al caso de que se trata, para comprender la legalidad y justicia del anterior fallo del Tribunal Supremo, que por la sencillez y claridad del asunto no merece explicacion alguna.

SECCION DOCTRINAL.

De la prueba testimonial.—Cuestion relativa al cumplimiento del art. 19 de la Instruccion (1).

Conforme á la real Instruccion de 30 de setiembre último, ¿pueden los abogados defensores de las partes intervenir como tales en las pruebas de testigos, y hacer á estos las preguntas y observaciones que sean pertinentes?

Al proponer esta cuestion, séanos permitido decir algo sobre la conveniencia ó inconveniencia de la prueba testimonial, tal como en el dia se practica. Este medio de justificacion, que con mas ó menos restricciones se halla adoptado en casi todas las legislaciones de Europa, está espuesto á peligrosas contingencias. La esperiencia del foro nos enseña que no siempre se puede contar con la memoria y la moralidad del testigo: las palabras de una declaracion son tambien susceptibles, en muchas ocasiones, de una significacion anfibológica ó dudosa, y la coordinacion misma de las voces, y hasta la mera puntuacion, suelen alterar el valor de las frases.

No menos dificultades nacen de las circunstancias personales del testigo: su capacidad, su educacion, su carácter mas ó menos reflexivo ó ligero, sus ideas sobre la religion del juramento, y sus inclinaciones mas ó menos pronunciadas hácia el interesado que le busca, ejercen notable influencia en la exactitud de los dichos. ¿Cuántas veces dos personas, ambas de buena fe, refieren de diferente manera lo que han visto ó oído? ¿Cuántas un litigante amaestrado en la marcha de los procesos envuelve con este género de justificaciones á otro menos diestro y sagaz?

Cerca de tres siglos hace que denunció y corrigió en Francia semejantes abusos el canciller M. l'Hôpital, y de estos mismos abusos provienen hoy entre nosotros, como entonces en el vecino imperio, las frecuentes contradicciones en las declaraciones, los juicios de tachas y las discusiones tan difusas como complicadas de los alegatos sobre el mérito y la fuerza de cada deposicion; discusiones que hacen abultar los procesos y ocasionan confusion, dilaciones y gastos. Y lo peor es que, á pesar de grandes esfuerzos, no

(1) Dispuestos, como lo estamos, á abrir el palenque de la discusion sobre los varios puntos de interes que comprende la Instruccion para el procedimiento civil, y que hayamos recorrido en las «Observaciones» que publicamos sobre la misma, damos hoy cabida al presente artículo, digno de ser leído y de tomarse en cuenta, á pesar de que sus observaciones están en oposicion con la práctica establecida ya sobre la Instruccion y con las doctrinas que nosotros mismos hemos emitido y que generalmente se profesan sobre este punto. Creemos, sin embargo, que en el campo de la ciencia caben todas las opiniones sensatas y juiciosas; y no dudamos que este artículo contribuya á esclarecer el interesante punto sobre que versa.

en todos casos se encuentra la verdad tan deseada, ni se tranquiliza la conciencia de los jueces.

Esta inseguridad de la prueba testimonial ha sido la causa de que se haya borrado de algunos Códigos el principio que rige todavía entre nosotros de que dos testigos uniformes y mayores de escepcion constituyen plena prueba, por inverosímil que parezca su deposicion. Lo vemos así establecido en los Códigos de Prusia, de Ginebra y del canton de Vaud; y en iguales consideraciones se funda la prohibicion de admitir prueba de testigos en asuntos que pasan de cierta cantidad. En Francia, por ejemplo, no es admisible por regla general cuando el valor de la cosa escede de 150 francos, ó sean 570 rs. vn. (art. 1,341 del Código civil), y á esto se debe la sencillez del procedimiento civil francés, segun hemos podido observar en expedientes que hemos tenido á la mano.

Los eminentes jurisconsultos que redactaron el proyecto de nuestro Código civil, bien persuadidos de la falibilidad de la prueba testimonial, dispusieron en el art. 1,002 que toda obligacion que tuviera por objeto una cosa ó cantidad de valor de cien ó mas duros, debia estenderse por escrito, y añadieron en el art. 1,221, que en las demandas de cien ó mas duros no habria lugar á esta clase de pruebas. Por mucho apego que tengamos al Código de don Alonso el Sabio, no podemos dejar de manifestar que, en nuestro sentir, seria muy beneficioso reformar, como se ha hecho en otros paises, el principio que sirve de fundamento á la ley 33, tít. xvi, Partida 3.^a; pero mientras este caso no llegue, forzoso es respetarlo y reconocer la legalidad de la prueba de testigos en toda su amplitud.

Esta prueba en los negocios civiles de mayor cuantía era secreta: el interrogatorio, las declaraciones, todo era reservado; y á esta indagacion secreta ha sustituido la pública. ¿Cómo y en qué términos ha de entenderse la publicidad? ¿Podrán intervenir los abogados en los actos de la prueba, como sucede en los pleitos de menor cuantía? Tal es la cuestion que hemos apuntado en el encabezamiento de este escrito.

El art. 19 de la real Instruccion de 30 de setiembre, origen de la duda, dice así: «La prueba de testigos será pública como la instrumental, y las partes podrán presenciar sus declaraciones y hacerles las preguntas concernientes al asunto...» Segun este testo, parece lo mas probable que los abogados defensores no pueden accionar ni intervenir en las pruebas: espondremos las razones de nuestra opinion.

La primera es que el artículo transcrito dice únicamente que podrán presenciar los actos de la prueba y hacer preguntas *las partes*, que son y se entienden los interesados mismos ó sus representantes los procuradores.

La segunda, que la Instruccion, bajo el nombre de *partes* no comprende á los abogados, como lo vamos á probar. El art. 63 se espresa así: «Será potestativo

»á las *partes* presentar ó no *abogados* para la defensa »oral.» El art. 95, refiriéndose á la instruccion verbal en los interdictos, dice: «Cuando ambas partes com- »parecieren ante el juez, oirá este y mandará consig- »nar tambien en igual forma las pruebas, repreguntas, »explicaciones y protestas de *los interesados*. Estos »podrán concurrir al acto asistidos de sus *letrados* y »con los testigos de que intenten valerse.» De la lectura de estos artículos se deduce que bajo la voz de *partes* no se entienden incluidos los abogados; y la misma Instruccion marca cuándo pueden estos concurrir. En el art. 64 se da bastante á conocer que hay actos en el juicio á que no asisten los abogados, no obstante el principio de publicidad que se ha sancionado. «Los Tribunales y jueces guardarán á los abo- »gados (dice este artículo) las consideraciones debidas, »así en el acto de la vista como en cualquier otro »á que legalmente puedan concurrir.» Si estas últimas palabras tienen alguna significacion, no podrá ser otra que la que hemos señalado.

La tercera consideracion es la de que en las leyes anteriores de procedimientos tampoco se entienden comprendidos los abogados bajo la denominacion de *partes*; y así es que se hace mérito explícito de aquellos siempre que se autoriza su concurrencia. El artículo 10 de la ley de 10 de enero de 1838 sobre pleitos de menor cuantía, dice lo siguiente: «Los interesados que litigan y sus *defensores* presenciarán, si »les conviniere, todos los actos de la prueba... y po- »drán hacer á los testigos todas las preguntas que sean »concernientes al asunto.» El exámen comparativo de este artículo con el 19 de la Instruccion de 30 de setiembre, da motivo á pensar que en las innovaciones que acaban de hacerse se ha tenido á la vista la ley de negocios de menor cuantía, y que si se ha omitido la expresion de *defensores* ó *abogados*, no ha debido ser por olvido. En cuanto al procedimiento criminal, dice el art. 10 del reglamento provisional de justicia, hablando de las pruebas, que «podrán siempre asistir los »interesados y sus *defensores*, si quisieren.» El artículo 77 de la ley de 20 de junio de 1832 sobre jurisdiccion de Hacienda, dice: «Toda prueba de testigos se »hará con citacion y asistencia del promotor fiscal y »acusador privado... y del *defensor* del procesado, los »cuales podrán en el acto hacer preguntas, etc.» Pudiéramos todavía citar el reglamento sobre negocios contencioso-administrativos ante los consejos de provincia y algunas otras disposiciones; pero lo dicho es suficiente, en nuestra humilde opinion, para sostener que ni segun la Instruccion, ni segun las leyes anteriores, están comprendidos los abogados bajo la denominacion de *partes*, y que cuando se ha considerado procedente la intervencion de aquellos, ha solido declararse terminantemente.

La cuarta razon en que se funda nuestra doctrina es que el respeto al principio de publicidad no se opone á la inteligencia que hemos dado á la Instruccion,

en nuestro concepto con sujecion á su letra: todos los actos y diligencias son públicas, es decir, nada ha de ocultarse á las partes; empero de esto no se infiere que los abogados, ni que los interesados siquiera, puedan estar á todas horas ante el juez y el escribano presenciando el despacho é interviniendo en él. Tambien el juicio criminal desde la confesion en adelante era y es público, y esta publicidad no se ha entendido jamás sino en los términos racionales indicados, habiendo sido necesario que el mismo reglamento provisional para la administracion de justicia dijese, ademas de consignar la base de la publicidad, que pudieran concurrir á las pruebas los abogados defensores. No tardaremos en hacer ver que en algunos paises extranjeros, donde desde hace muchos años los juicios son públicos, no asisten los abogados á las pruebas de testigos. Diremos, por último, que lo mas seguro y arreglado á derecho es atenerse al testo literal de la Instruccion, sin ampliarlo ni restringirlo por razones que podrán ser convincentes en principio, pero que carecen de fuerza cuando se trata de la aplicacion de una ley escrita.

No se nos oculta que es una irregularidad escluir de los actos de la prueba á los funcionarios mas capaces y propios para dirigirla, y que lo es que, siendo admitidos en negocios de veinte y seis ó veinte y ocho duros, no hayan de serlo en los de tres ó cuatro mil. Conocemos que, si el principio de publicidad ha de tener toda la latitud á que se presta, no es posible privar á los abogados de la participacion en los debates de la prueba; y conocemos, en fin, que estas y otras muchas consideraciones están en favor de su admision; pero atendiendo al testo de la Instruccion, nos parece que solo las partes pueden intervenir en las pruebas y en hacer repreguntas á los testigos.

Un escritor de nuestros dias ha dicho, y no sin razon, que para interpretar el derecho administrativo español era preciso recurrir, no á nuestros antiguos Códigos, sino á la legislacion extranjera, de donde ha sido tomado, y otro tanto podemos decir de nuestra actual legislacion penal y de procedimientos. Veamos, pues, lo que en el extranjero se practica en órden á la concurrencia de los abogados á las pruebas de testigos en lo civil.

En Francia estas pruebas (*enquêtes par témoins*) no se reciben en audiencia pública, sino ante un juez comisario (artículos 252 y siguientes del Código de procedimientos); y acuden las partes, mas no los abogados, sin embargo de estar en vigor el principio de la publicidad.

En Ginebra, cuyo Código de procedimientos civiles es tal vez el mas completo y filosófico de Europa, quedaron suprimidos los procuradores, y á los abogados fueron encargadas sus funciones por una ley de 20 de junio de 1834: reuniendo los abogados este doble carácter, claro es que han de asistir á las pruebas.

Nada diremos de Prusia, Austria y algunos otros

países en que, ó no existe la profesion, ó se halla en estado de abatimiento por consecuencia de odiosas trabas.

En algunos cantones de Suiza, en los Estados-Unidos y en Inglaterra, donde funciona el jurado en lo civil y criminal, se examinan los testigos en audiencia pública (*Trial by jury*), con asistencia de los abogados, quienes tienen además la facultad de repreguntar é interpelar directamente á los testigos de la parte adversa. La prueba es allí una discusion general y pública; pero no se crea que las ventajas de este sistema sean incontestables. Mr. Rey, en su obra *Des Institutions judiciaires de l'Angleterre*, pone de manifiesto los abusos que se cometen por parte de los abogados ingleses. «Con frecuencia, dice, hacen sufrir un verdadero tormento moral á los testigos con preguntas capciosas ó inconvenientes, con demostraciones burlescas, con insinuaciones malignas ó insultantes. Los que asisten á los debates de los tribunales ingleses se afectan é irritan á cada instante al contemplar la posición cruel en que se halla colocado un testigo tímido por la desmedida libertad de los abogados, aparte del imponente espectáculo que á sus ojos se presenta en un sitio lleno de numeroso concurso, en presencia de los jueces mismos, y confundido con preguntas improvisadas, hechas por hombres hábiles y experimentados.» Seria de desear, como indica el mismo Mr. Rey, que sin atacar el derecho saludable del contra-exámen directo ni la intervencion de los letrados, se pusiera una cortapisa á abusos que hieren todo sentimiento moral y que tienden á desviar á los ciudadanos de un deber harto penoso en sí.

Por lo que á nosotros toca, abrigamos el íntimo convencimiento de que la publicidad en el exámen de testigos, aplicada como en Inglaterra, seria mas perjudicial que útil. Subsistiendo la doctrina de que dos testigos constituyen prueba plena, y que la convicción legal ha de prevalecer sobre la moral, el juicio del público tendria que condenar muchas y muchísimas veces los fallos de los tribunales, y estos, por legales que fueran, producirian un efecto desfavorable en los espectadores, que no podrian juzgar sino por sus propias impresiones. Desengañémonos: la publicidad es conveniente, sí; es necesaria para la buena administracion de justicia, pero exige condiciones previas. Establézcanse los trámites del juicio, la forma de las pruebas y las bases de las decisiones judiciales como en Inglaterra ó Ginebra, y seremos los primeros en proclamar el principio de la publicidad en toda su estension.

Nos hemos alejado mas de lo que pensábamos de la cuestion que nos habíamos propuesto examinar. Hemos demostrado, al parecer, que la legislacion extranjera no es uniforme en cuanto á las facultades y concurrencia de los abogados á la prueba de testigos en lo civil, y que la letra de la real Instruccion de 30 de setiembre no está por su admision. Nuestros lec-

tores apreciarán en lo que valgan las observaciones que sometemos gustosos á su imparcial criterio.

J. M. AGUIRRE-MIRAMON.

Oficios de procurador con relacion á las reformas que propone sobre este punto el proyectado arreglo de los Tribunales.—Esposicion al señor ministro de Gracia y Justicia.

Los procuradores de la ciudad de Jerez de la Frontera han elevado al señor ministro de Gracia y Justicia la siguiente esposicion, de la que nos han remitido copia para su publicidad en EL FARO NACIONAL con el objeto de que llegue á noticia de los demas del reino por medio de nuestro periódico, consagrado á la defensa de los legítimos intereses y derechos de todas las clases que sirven en la administracion de justicia.

Creemos que son dignas de tomarse en consideracion las observaciones de los procuradores de Jerez de la Frontera, antes de que el gobierno de S. M. adopte una resolucion definitiva en este asunto, que afecta los derechos de una clase numerosa, cuyos individuos han gastado algunos la mayor parte de su fortuna para adquirir los oficios que desempeñan, y que, decretada su supresion, sufririan una pérdida considerable en sus intereses y quedarian en la sociedad sin ocupacion ni carrera.

El dejar á las partes la representacion de su propia personalidad en los juicios es una idea que deslumbra á primera vista, y que produciria, sin duda, alguna economía de gastos; pero en un buen sistema de administracion de justicia, ¿debe prevalecer esta idea á la seguridad y fiel custodia de los procesos, y á la garantía que ofrecen con la responsabilidad de su oficio y de sus fianzas los procuradores de los Tribunales? Punto es este que debe meditarse; pero si la decision del gobierno es en el sentido que el proyecto de arreglo de Tribunales propone, no deben perderse de vista los derechos de los actuales procuradores, á quienes desde luego se les irrogarian gravísimos perjuicios con la realizacion de una reforma, que seria de utilidad dudosa bajo muchos conceptos, y perjudicial en otros.

La esposicion dice así:

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Los procuradores del número de esta ciudad que suscriben, á V. E. con todo respeto esponen: Que antes de hablar de lo que les incumbe, y es relativo al art. 117 del proyecto de ley sometido á las Cortes para el arreglo de Tribunales, protestan que su ánimo no es distraer la atencion de V. E. en su loable deseo de plantear reformas útiles, ni entorpecer la accion del gobierno de S. M. en tan beneficioso pensamiento. Como los que mas, quieren los que suscriben que se simplifiquen las formas del enjuiciamiento, que se abrevien los procesos, y que, por el medio mas corto y conveniente, se halle la verdad legal, objeto de los fallos de los Tribunales.

Pero V. E., con su ilustracion, permitirá á los que suscriben esponer los inconvenientes que le encuentran á la disposicion del art. 117 citado, ya en cuanto á la conveniencia de la causa pública, mirada en primer término, ya con relacion á lo que de personal tenga esta cuestion; y les anima á dirigirse á V. E. el ver su decidido propósito de introducir las reformas necesarias en el proyecto presentado.

Si no se viera en dicho proyecto todo un capítulo (el 48) que trata de los procuradores, que introduce los de nueva creacion, que determina sus circunstancias y condiciones, y todo lo que se refiere á estos funcionarios, podria creerse que, como innecesarios, se suprimian estos oficios, bastando la libertad que á las partes concede el art. 117 citado para agenciar sus negocios. Pero lo dispuesto en el espresado capítulo es una confirmacion de lo convenientes que son los procuradores, y sin duda la necesidad de ellos fue tal, que dió fundado motivo para la creacion de sus oficios en lo antiguo y para la conservacion de estos destinos ahora en medio de las reformas radicales que en este arreglo se proyectan; y esto compendia todas las ventajas de esta institucion por los beneficios que produce y por los males que evita.

En efecto, un procurador, ya de los de antigua creacion, ya de los de moderna planta, es un intermediario útil que facilita los actos judiciales con su aptitud y sus conocimientos, por lo versado que está en los asuntos del foro, haciendo mas espeditos y certeros los trabajos del abogado, por el material que prepara ó por las diligencias que evacua, propias de su procuracion, y esta armoniza el propósito de los litigantes con las exigencias del juicio. Los jueces mismos y los Tribunales encuentran el fruto de estas gestiones en la prontitud del servicio, en la aptitud, moralidad y garantías del que lo ejecuta, y en la seguridad que da la responsabilidad siempre efectiva del servidor, pues que hay condiciones preservadoras impuestas en ellos y reglas disciplinarias que corrijan los abusos y excesos. Todo esto, Excmo. Sr., ó lo mas importante de esto, faltará con la libertad que se otorga á las partes para la procuracion de sus negocios, pues de tener un pleito no se sigue que el litigante pueda bastarse á sí propio en la gestion de él, y allí donde la ineptitud ó la torpeza, en sus diferentes acepciones, reine, habrá de reinar tambien el desacierto, el entorpecimiento y la confusion. Y cuando el gobierno de S. M. se propone conseguir que con elementos precisos y bien combinados se abrevien los procesos, para que prontamente se resuelvan los casos justiciables con ahorro de cuantas molestias hacia de los litigios un cáncer de nuestras instituciones, vendriase á parar á que por un inconsiderado miramiento á las partes se les hacia el daño de envolverlas en su propia incapacidad, ó en defectos de inesperienza ó presuncion ó de impremeditada economía que les perjudicarian mas, y retrasaban lo que debia adelantarse fiando esta agencia á manos espertas y avisadas. El procurador empieza, Excmo. Sr., donde acaba el abogado: la mision de este es dirigir el curso de los negocios desde su bufete y hacer allí sus escritos, fuera de los actos solemnes de pruebas, informes ó algunos pocos mas que requieren su asistencia en otros lugares. Y si en la aglomeracion de negocios, todos de perentoriedad por los breves trámites y términos de la Instrucion de 30 de setiembre último, se le deja sin el auxilio de un procurador inteligente que facilite la preparacion y la ejecucion del trabajo, mas causas fracasarán que llegarán á buen término, con detrimento de la justicia y en daño conocido de los litigantes. Esto es prescindiendo de que á la sombra de parientes ó de-

pendientes de los litigantes, cualidades de tan abusiva significacion que puede dar lugar á incidentes desagradables, tendrán fácil entrada en los juicios personas que carezcan de las condiciones de aptitud, moralidad y garantías que los procuradores tienen, y para cuyas personas, por su irresponsabilidad, serian ineficaces las medidas preventivas y correctivas dispuestas para asegurar el buen desempeño de la procuracion de los negocios.

Entrando en las consideraciones personales de este asunto, es fácil ver que los procuradores, mientras quedan así, consumidos sus oficios para lo útil por la libertad que á las partes concede el citado art. 117, permanecen esclavos de los negocios de oficio, que son muchos. Este servicio personal es la contribucion mas fuerte que puede pagarse, porque no libra del pago de la industrial; porque agobia por su estension y por la continua repeticion de su prestacion; porque por lo mismo no está sujeta á tarifa y escede á la de todos los contribuyentes que producen valores, y porque ademas está aneja á ella la responsabilidad del contribuyente por sus actos. Esto, Excmo. Sr., es abolir los oficios para lo útil y mantenerlos para lo gravoso; es tener empleados sin sueldos obligados á desempeñar un cargo que se convierte en su propio tormento y ruina.

Otro perjuicio sufren los esponentes en la propiedad misma de las procuras. Hasta ahora han entrado estas como una tal en el patrimonio de sus poseedores, y las tienen por títulos traslativos de dominio, segun las valorizaciones que por su mérito han tenido. El precio de ellas en venta es reconocido en el mercado. Mas hoy, Excmo. Sr., que todo cambia, que á poco, muy poco queda reducido lo provechoso de estos oficios, mientras sus cargas personales, contribuciones y censos subsisten en toda su estension, hoy es imposible que estos oficios valgan, y sus valores, como propiedad, han quedado casi del todo estinguidos. Así, Excmo. Sr., lo que con los procuradores se proyecta es una verdadera espropiacion, pero sin la precisa indemnizacion que las leyes conceden á los dueños espropiados.

Pero todavía se les cierra todo porvenir á los dueños de las actuales procuras con lo dispuesto en el art. 122 del proyecto. Por él se ve que la propiedad va á estinguirse del todo, sucediendo á los actuales procuradores de nombramiento del gobierno ó de las Audiencias; y la espropiacion así quedará consumada. ¿Quién compraría hoy uno de los actuales oficios de procuradores? ¿Quién mañana que estos faltasen? Nadie absolutamente. Y este patrimonio, que antes pasaba á los hijos de los tenedores, para que como una propiedad la utilizaran, desaparece por completo.

Por las razones, pues, que en bien del servicio público y por respeto á los derechos adquiridos aconsejan la subsistencia del exclusivo servicio de los procuradores actuales, que, como los de esta ciudad, son propietarios,

Suplican á V. E. los esponentes se sirva dejar sin efecto la alteracion proyectada de tales oficios con todas sus legítimas consecuencias. Jerez de la Frontera 9 de diciembre de 1853.—Excmo. Sr.—Ildefonso Marin.—Francisco Rendon.—Sebastian Gonzalez.—José María Lazo.—Manuel M. Ceballos.—José M. Tejera.—Alonso de Vargas.—Ramon de Cala.—Pedro Rey Mora.—Rafael Somoza.—Vicente Camacho.—Francisco Guisado.



Y por lo tanto, se recomienda al señor Fiscal de la causa, que se acuerde lo que se acuerde.

CRONICA.

Publicacion. Llamamos la atencion de nuestros lectores hácia el anuncio que en su lugar insertamos de la obra que, con el título de *Cobden y la Liga*, escribió en Francia M. Bastiat, y ha traducido al castellano nuestro apreciable é ilustrado compañero el señor D. Elías Bautista y Muñoz, decano de los promotores fiscales de Madrid. La importancia de esta obra como produccion científica y su interes de actualidad, están fuera de toda duda. Las palabras que encabezan la advertencia preliminar de este libro nos la dan á conocer: «El conocimiento, dice, de la historia de la Liga inglesa y de los principios económicos que se enlazan íntimamente con los fines que se propuso, y que en gran parte acaban de realizarse, es un hecho demasiado público é importante para que pueda ser indiferente á la nacion española, llamada por tantos motivos á ser copartícipe é interesada en las grandes cuestiones políticas y económicas que se agitan en el mundo. Mucho menos podia serlo en una época como la presente, en que habiéndose despertado entre nosotros el espíritu activo y emprendedor que ha sido natural á los españoles de todos los siglos, estamos avocados, ó nos preparamos á la resolucion práctica de muchas interesantes controversias que hasta ahora se habian tenido por imposibles. Justo y natural es que un suceso de tanta monta, y que tal influjo ha ejercido en las opiniones y en la legislacion del primer pueblo mercantil del globo, no sea desconocido ni equivocadamente interpretado por los herederos de otro pueblo, que tuvo por largo espacio el dominio de los mares y la primera influencia en los destinos é intereses de Estados florecientes y poderosos.»

Recomendamos, pues, eficazmente á nuestros lectores la adquisicion de esta obra, interesante para cuantos se dedican al estudio de las ciencias económicas y políticas, con tanto mayor motivo, cuanto que el señor Bautista Muñoz, ademas de haber rebajado para el público en general el precio á que se ha vendido hasta hoy, con la mira de facilitar su adquisicion á todas las clases, lo ha rebajado todavía mucho mas para los suscritores á nuestro periódico, con cuyos redactores tiene vínculos especiales de amistad y compañerismo.

ANUNCIO OFICIAL.

Sociedad de socorros mutuos de juriconsultos.—Cumpliendo en 31 del corriente el término para el pago del primer dividendo de este año, é ignorando el nuevo recaudador las habitaciones de algunos socios y de los apoderados de otros, se espera que los que no

han hecho el pago se sirvan remitir á la secretaria general, calle de Barcelona, núm. 12, cuarto segundo, las señas de donde viven, á fin de llevarles el recibo. Madrid 21 de marzo de 1854.—El depositario, José María de Penagos.

ANUNCIOS.

Cobden y la Liga, ó la agitacion inglesa para la libertad del comercio.—Obra escrita en francés por M. Federico Bastiat, y traducida al castellano y aumentada con los discursos de sir Roberto Peel en las Cámaras por D. Elías Bautista y Muñoz, abogado y promotor fiscal decano de Madrid.

Esta obra, de tanto interes en la presente época, se ha vendido en Madrid á mayor precio del que hoy se fija, porque se ha creido conveniente hacer en ella alguna rebaja para facilitar su adquisicion á todas las clases.—Consta de un tomo en 8.º francés, de cerca de 500 páginas, de buen papel é impresion, y se vende á 20 rs. en Madrid en las librerías de Sojo, Cuesta y Monier, y en provincias á 22 rs. en las principales del reino.

Los suscritores á EL FARO NACIONAL disfrutan por gracia especial la rebaja de 5 rs. en cada ejemplar, vendiéndose para ellos á 15 y 17 rs. respectivamente, á cuyo efecto se dirigirán los pedidos á la administracion del periódico.

Placas y medallas para los magistrados, jueces y promotores fiscales.

—D. José María Calleja, bordador, que vive calle de Santo Tomás, número 4, cuarto segundo, ha tenido el honor de presentar á la aprobacion del ministerio de Gracia y Justicia las placas bordadas para distintivos á los señores magistrados y jueces con arreglo á los diseños, y espendedas al público á los precios siguientes:

Placas para los Excmos. señores magistrados del Tribunal Supremo.	130 rs.
Idem para los magistrados de las Audiencias.	110
Idem para los señores jueces de primera instancia.	90

Los pedidos deben hacerse en carta franca, acompañando libranza por valor de su importe, y designando el conducto por donde se ha de remitir la placa, mediante á que no se admiten por correos.

El mismo Sr. Calleja se encarga de proporcionar bajo iguales condiciones á los señores promotores fiscales las medallas de plata cuyo uso les está concedido, por el precio de 70 rs. vn.

Los suscritores á EL FARO NACIONAL disfrutan por gracia especial la rebaja de 10 rs. en cada uno de los precios marcados, quedando reducidos á 120, 100 y 80 respectivamente en las placas, y 60 en las medallas.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1854.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.